



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Roldanillo, 25 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado del señor Héctor Fabio Rendon López allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1051 del 05 de julio de 2022. Sírvase proveer.

ELIZABETH GUTIÉRREZ IMPATÁ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76-622-40-03-001-2013-00141-00  
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común  
Demandantes: Carlos Alberto Posso Mayor y otros  
Demandados: Dora Elena Mayor Rojas y otros  
Auto: 1171

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Héctor Fabio Rendon López frente a nuestro auto interlocutorio No. 1051 del 05 de julio de 2022 que negó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

### **A N T E C E D E N T E S**

Revisado el presente proceso, se verifica que mediante auto No. 1051 del 05 de julio de 2022, el Juzgado denegó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del señor Héctor Fabio Rendon López.

Inconforme con la decisión, el 11 de julio de 2022 el profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto, aduciendo que *"En relación con lo señalado por el Despacho, referente a que la solicitud de suspensión del proceso debe provenir de la parte, es un argumento falaz por cuanto ello aplica para los casos del numeral 2do del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, la solicitud planteada por el suscrito tiene como base el artículo 161 numeral 1ro ejusdem, el cual en ninguno de sus apartes indica que la solicitud deba provenir de alguna de las partes del proceso a suspender"* y adicionalmente, sostiene que: *"señalar que el proceso divisorio en nada depende de lo que ocurra en el Declarativo de Pertenencia, de igual manera atenta contra la lógica, pues en caso de darse un fallo favorable al demandante en el proceso Declarativo de Pertenencia, el bien cambiaría de propietario y por lo tanto, el resultado del proceso Divisorio no se podría oponer a las partes que participan en este último y menos al poseedor que solicita la declaración de pertenencia"*.

Del anterior recurso se corrió traslado a las partes dentro del presente asunto, quienes guardaron silencio.



## CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden de resolver el asunto planteado, pertinente es transcribir la norma objeto de discusión, la cual a su tenor reza:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, **a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"* (Negrilla y subrayado de este Juzgado).

De acuerdo a lo anterior, basta una lectura literal del contenido de la norma procesal para que quede sin sustento el primer argumento esgrimido por el apoderado judicial del señor Héctor Fabio Rendón López, quien no es parte del presente asunto y solo se identifica como presunto poseedor del bien inmueble objeto de litigio.

Ahora bien, con relación al segundo argumento del recurso, conviene anotar que dentro del proceso divisorio es requisito *sine qua non* para programar fecha de remate, que los bienes hayan sido secuestrados. Lo anterior tiene por objeto dejar a salvo los derechos de cualquier poseedor, quien en ese momento podrá hacer valer su calidad.

A juzgar por las piezas procesales, el 30 de abril de 2015 se realizó la diligencia de secuestro de los dos inmuebles materia de litis<sup>1</sup>, sin que se hubiese presentado oposición alguna, por tanto, llama poderosamente la atención que si en realidad existía un poseedor, éste no hubiese formulado oposición el día de la diligencia o al menos dentro del término legal, oportunidad que en la actualidad se encuentra precluida.

En ese escenario, mal podría el señor Héctor Fabio Rendón López en pretender revivir oportunidades procesales ya fenecidas, alegando una supuesta prejudicialidad civil que no tiene cabida en autos.

Aunado a lo anterior, para este tipo de asuntos solo una vez registrado el remate y entregado el bien al rematante, es que procede el Juez a dictar sentencia indicando la forma como ha de distribuirse el producido del remate de los bienes entre los comuneros, atendiendo la proporción de sus derechos y las mejoras, si fuere del caso. Significa lo anterior, que en la sentencia no hay lugar a abordar ningún otro tipo de cuestiones, por tanto, mal podría en concebirse que ella dependa de las resultas del proceso de pertenencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 001 p.216-220 c/ppal digital



En los términos antes descritos, deberá denegarse el recurso interpuesto y en consecuencia, se mantendrá inalterable la decisión adoptada en el auto No.1051 del 05 de julio de 2022.

Por último, dado que el auto atacado no se encuentra dentro de la taxatividad legal de providencias susceptibles de apelación, el Juzgado negará la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1051 del 05 de julio de 2022, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Héctor Fabio Rendon López, por lo indicado anteladamente.

## **N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **26 DE JULIO DE 2022** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ELIZABETH GUTIÉRREZ IMPATÁ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5784339d374aa391be1a64c1e5cad76c1fe5abd18c553198e4fbde2d8ece70a**

Documento generado en 25/07/2022 06:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>